



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE CAMPECHE



**LXII**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

I Período Ordinario  
III Año Ejercicio  
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 26 de octubre de 2017.

## NOVENA SESIÓN

13:00 hrs

Año III  
Número 204

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA .....	3
INICIATIVAS.....	4
Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. ....	4
Iniciativa para reformar el artículo 94 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Martha Albores Avendaño del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.....	9
DICTAMEN .....	12
Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos relativo a una iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el Título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. ....	12
DIRECTORIO .....	16

DOCUMENTO ORIGINAL

# ORDEN DEL DÍA

**1. Pase de lista.**

**2. Declaratoria de existencia de quórum.**

**3. Apertura de la sesión.**

**4. Lectura de correspondencia.**

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

**5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**

- *Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa para reformar el artículo 94 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Martha Albores Avendaño del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México .*

**6. Lectura, debate y votación de dictámenes.**

- *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos relativo a una iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el Título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*

**7. Lectura y aprobación de minutas de ley.**

**8. Asuntos generales.**

- *Participación de legisladores.*

**9. Declaración de clausura de la sesión.**

## CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 447-3/17 I P.O.AL-PL remitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

2.- El oficio No. 171/2017-P.O. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

3.- La circular No. 33/2017 remitida por el H. Congreso del Estado de Yucatán.

DOCUMENTO INFORMATIVO

# INICIATIVAS

**Iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Laura Baqueiro Ramos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la suscrita diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 48; EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 71; LOS ARTÍCULOS 73 Y 74; DEL TÍTULO CUARTO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III “DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES” PARA QUEDAR COMO “DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO”; EL ARTÍCULO 89; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 90; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 399; EL ARTÍCULO 401 Y, DEROGAR LOS ARTÍCULOS 75, 76, 391 Y 402 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, de conformidad con la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando nace un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia, pues la inscripción del nacimiento en el registro civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

Hoy en día el registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dentro del marco jurídico nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce también al registro de nacimiento como uno de los elementos del derecho a la identidad; señala expresamente que el derecho a la identidad está compuesto por: A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil; B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución; y C. Conocer su filiación y su origen.

Es por ello que la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

Esto es así porque los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta.

Es de señalarse que el certificado de nacimiento demuestra filiación del niño o niña con respecto a su padre y su madre, por un lado supone un efecto en su autoestima ya que le vincula con su entorno más cercano y por el otro le otorga protección legal y económica en caso de separación, divorcio o controversias por custodia.

Cabe destacar que un niño no registrado se encuentra más expuesto a la adopción ilegal, la compra venta de niños, la falsificación de documentos y el secuestro de menores, pues los agentes reclutadores de la delincuencia prefieren tratar con las madres que todavía no han inscrito en el registro de nacimiento a sus hijos o cuyos hijos no han nacido aún.

Es por ello que con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez, por esta vía se propone realizar modificaciones al Código Civil del Estado de Campeche, a efecto de que los padres puedan reconocer a sus hijos independientemente de su estado civil, así como eliminar los términos de hijo natural o adulterino, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho a la identidad de los menores y evitar que puedan sufrir cualquier forma de discriminación por razón de su origen.

Además, esta iniciativa pretende eliminar que el reconocimiento de hijos pueda hacerse a través de un mandatario, pues por tratarse de actos y hechos personalísimos, se considera necesaria la presentación de los propios interesados para cada caso en particular, evitando con ello trámites administrativos incómodos para las partes.

Igualmente se busca eliminar el concepto de “raptó” de las disposiciones del Código Sustantivo Civil, toda vez que ese tipo penal ha sido superado y por ende eliminado del catálogo punitivo, por lo que en la actualidad se encuentra en desuso, por lo que resulta viable excluir cualquier referencia al mismo del marco normativo estatal. Los propósitos de esta iniciativa atienden observaciones contenidas en el Programa de Trabajo derivado de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres a fin de actualizar la legislación civil para eliminar contenidos discriminatorios o sexistas en perjuicio de los derechos de los menores y de las mujeres.

En mérito a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 48; el párrafo cuarto del artículo 71; los artículos 73 y 74; del Título Cuarto la denominación del Capítulo III “DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES” para quedar como “DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO”; el artículo 89; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 90; las fracciones I y III del artículo 399; el artículo 401 y, se **derogan** los artículos 75, 76, 391 y 402 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**Art. 48.-** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el caso, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio, se necesita poder otorgado en Escritura Pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar, Civil o Mixto, o Juez de Cuantía Menor. Cuando el encargado o poder lo otorgue una persona residente fuera del Estado, la firma del Notario o del Juez deberá estar legalizada.

**Art. 71.-** El acta .....

.....

.....

Si éste se presenta como hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

.....

.....

**Art. 73.-** Para que se hagan constar en el acta de nacimiento los datos del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida personalmente ante el Oficial del Registro Civil. La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre sus datos en el acta de nacimiento. En estos casos no será impedimento el estado civil del padre y de la madre.

Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento, su nacionalidad y clave única de registro de población.

**Art. 74.-** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Art. 75.- Derogado.**

**Art. 76.- Derogado.**

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS**  
**FUERA DE MATRIMONIO**

**Art. 89.-** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente.

**Art. 90.-** Si el reconocimiento del hijo fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos que señala el artículo anterior, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. a IV. ....

Los mismos requisitos se observarán cuando los padres reconozcan a sus hijos fuera de matrimonio en el acto de contraer matrimonio, para legitimarlos; excepto el caso de matrimonio celebrado en artículo de muerte, pues entonces no se exigirá que conste en el acta el consentimiento del hijo reconocido o de su representante. Pero si el cónyuge enfermo no muriese en el término de sesenta días, deberá ratificar el reconocimiento con todos los requisitos ordinarios. En caso de fallecimiento del mismo cónyuge en el plazo fijado de sesenta días, el hijo o quien legalmente lo represente dará su conformidad con el reconocimiento, la cual se hará constar al margen del acta relativa, firmando el asiento el Oficial del Registro Civil, el interesado o su representante y dos testigos.

Lo mismo se observará cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo fuera de matrimonio, o esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

**Art. 391.- Derogado.**

**Art. 399.-** La investigación.....

I.- En los casos de estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.-.....

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre;

IV.-.....

**Art. 401.-** Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

**Art. 402.- Derogado.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de octubre de 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS**

DOCUMENTO



**Iniciativa para reformar el artículo 94 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por la diputada Martha Albores Avendaño del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

**C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
C. SECRETARIOSCOMPañERAS Y COMPañEROS  
DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del partido verde ecologista de México, en ejercicio a la facultad que nos confiere el artículo 46, fracción II de la constitución política del estado de Campeche y con fundamento en el artículo 47 de la ley orgánica del poder legislativo, por este conducto vengo a someter a la consideración de esta soberanía una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 94 de la LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Al tenor de la siguiente.

#### **Exposición de motivos**

La constitución política de los estados unidos mexicanos establece en el artículo 4° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El artículo 79 la ley general de salud plasma que Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) definió a la Optometría como “una profesión de la salud, autónoma, académica, que requiere licencia o registro. Se dedica al cuidado de los ojos y el sistema visual que incluye: detección, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los ojos, rehabilitación de las condiciones del sistema visual y trabajo multidisciplinario”.

El Consejo Mundial de Optometría (WCO), la define así: Una profesión de salud que es autónoma, licenciada y registrada, y los optometristas son los profesionales primarios del sistema visual que proporcionan el cuidado comprensivo del ojo y de la visión, incluyendo la refracción y la óptica, el descubrimiento, el diagnóstico y el manejo de las enfermedades del ojo, así como la rehabilitación de condiciones del sistema visual.

Es preocupante que la situación del ejercicio de la optometría en nuestro país por personal con poca o sin preparación pone en peligro la salud visual y general de la población en México.

Aunado a esto, el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales esta certificando la competencia de Optometrista a personas sin estudios. Optometría es la única profesión del área de la salud en la que esto ocurre, a diferencia de lo que se realiza en México con médicos, dentistas, veterinarios etc.

Los licenciados en optometría ven con angustia cómo pacientes pierden la visión porque personas sin preparación o preparadas al vapor que no son capaces de diagnosticar enfermedades oculares o generales como el glaucoma, tumores, diabetes, cataratas, degeneraciones maculares, hipertensiones arteriales, entre otras afectando la salud de muchos pacientes.

En los últimos años la optometría en México está evolucionando, siguiendo un proceso de maduración, y gracias al interés de algunos emprendedores, han estado sucediendo cambios que favorecen de alguna manera a esta noble profesión. A últimas fechas los licenciados en optometría han generado movimientos que están impulsando poco a poco a la profesión para ubicarse en el lugar que le corresponde. Y para ejemplos podemos mencionar.

El Consejo Mexicano de Optometría Funcional, se ha consolidado como la asociación más estable y de máximo crecimiento en la optometría, a través de la realización de 13 congresos nacionales y regionales de forma ininterrumpida en los últimos años.

En México hay 60 millones de personas que necesitan lentes o gafas, pero solo 15 millones las utilizan, y se desconoce si lo hacen correctamente.

De acuerdo con el INEGI Más del 50% de la población en México tiene problemas visuales, muchos de los cuales pueden causar ceguera. Entre las discapacidades la salud visual es la segunda causa. La Organización Mundial de la Salud, indica que 153 millones de personas en el mundo tienen discapacidad visual por errores refractivos como miopía, astigmatismo y/o hipermetropía, que en la mayoría de los casos podrían corregirse su visión con anteojos.

Para el desarrollo del Sistema Nacional de Salud, es necesaria la generación de mejores condiciones para ofrecer servicios de salud con calidad, es indispensable la profesionalización del personal de salud en todas sus ramas, y por lo tanto es necesario que:

- 1- la optometría se incluya como rama de la medicina, y que sea ejercida como una actividad profesional y no sólo técnica.
- 2- Quienes la practiquen tendrán que contar con títulos profesionales o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
- 3- la optometría en el país registra diferentes problemáticas: no existe una debida regulación; actualmente la norma vigente no contempla el debido ejercicio de esta actividad.
- 4- El problema radica en que se toman a la ligera los exámenes de la vista, y no se contrata a personal capacitado, ya que esto va más allá de detectar problemas de refracción como miopía y astigmatismo, que si no se tratan con la graduación adecuada podrían causar problemas irreversibles ocasionando hasta la perdida de la vista.
- 5- La optometría se encarga del cuidado primario de la salud visual, mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y corrección de defectos refractivos, acomodativos, musculares y enfermedades del segmento anterior. También se ocupa del diseño, cálculo, adaptación y control de lentes de contacto.

Por ello, se requiere la regulación de los profesionales de la salud que proporcionan servicios en optometría. Esto será bien recibido, ya que cada vez es más la necesidad de los pacientes y a su vez se requiere de más profesionales de esta área de la salud. Beneficiando con ellos a millones de mexicanos.

Con la presente iniciativa se busca mejorar las condiciones del ejercicio de la optometría en nuestro país y la salud visual de los mexicanos.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita Diputada Martha Albores Avendaño del Grupo verde ecologista, someto a consideración de esta Honorable congreso del estado la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**El congreso del estado de Campeche decreta:**

**Único:** Se reforma el artículo 94 de la Ley de Salud del estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 94:** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, **optometría**, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de octubre de 2017.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MATHA ALBORES AVENDAÑO**

# DICTAMEN

**Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Derechos Humanos relativo a una iniciativa para reformar los artículos 13 fracción I, 14 y el Título del Capítulo Primero, “Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo”, para quedar de la siguiente manera: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.**

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE DERECHOS HUMANOS.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE-----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta formado con motivo de una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 13; el artículo 14 y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo “Del derecho a la Vida, a la Supervivencia y el Desarrollo” para quedar: “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo” de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas comisiones, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, someten a consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

- 1.- Que en su oportunidad la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que a dicha promoción se le dio lectura íntegra a tu texto, en sesión celebrada el día 5 del presente mes, turnándose para su estudio y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Derechos Humanos.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.-** Que la promovente, por su representación está facultada para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

**CUARTO.-** Que los Derechos Humanos son derechos esenciales que las personas deben gozar para poder vivir como seres humanos de pleno derecho. Todos merecen la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, más allá de sus necesidades básicas y de su supervivencia.

Para cumplir con estos objetivos la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, que marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos, y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Asimismo proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

**QUINTO.-** Que en ese sentido, es decir las niñas, niños y adolescentes, deben tener los mismos derechos que el adulto, pero al ser menores de edad y estar más indefensos, necesitan protección especial. Por ello la Asamblea General aprobó en 1989 la “Convención de los Derechos del Niño”.

Los derechos humanos de los niños, incluyen:

- El derecho a la vida;
- El derecho a poseer nombre y nacionalidad;
- El derecho a vivir con plenitud, libres de hambre, miseria, abandono y malos tratos;
- El derecho a un ambiente seguro;
- El derecho a la educación;
- El derecho a tiempo de ocio;
- El derecho a asistencia sanitaria; y
- La posibilidad de participar, a su nivel, en la vida social, económica cultural y política de su país.

La Organización de las Naciones Unidas lucha también por la protegerlos durante las guerras, porque a menudo, se ven gravemente afectados por los conflictos armados, en los cuales como consecuencia pueden morir, quedar heridos o mutilados, ser utilizados como soldados y también convertirse en desplazados o en refugiados.

**SEXTO.-** Que la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes así como la ley local en la materia tienen por objeto el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ellas se establece de forma enunciativa más no limitativa los derechos para niñas, niños y adolescentes, quedando implícito que deben gozar de entornos libres de violencia para garantizar su seguridad personal, por lo que es necesario incluir en la ley local de la materia el derecho a la paz como un derecho de humano de tercera generación. De esta forma, entidades públicas y privadas deben dedicarse a su observancia, entendiéndola como un derecho humano fundamental que origina la cultura de la paz, de manera que la sociedad esté libre de violencia y de conflicto.

**SÉPTIMO.-**Consecuentemente con lo anterior, quienes dictaminan estiman viable la reforma planteada, toda vez que ampliará el universo de protección a las niñas, niños y adolescentes, conjugándose en ese sentido el interés superior de los menores y la protección de los derechos humanos.

Cabe mencionar que estas comisiones realizaron a justes de técnica legislativa al proyecto de decreto, con la finalidad de incorporar el concepto propuesto respetando la estructura normativa de la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### DICTAMINA

**PRIMERO:** Se considera viable atender la propuesta que origina este resolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, estas comisiones propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción I del artículo 13, el artículo 14 y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo “**DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO**”, para quedar “**DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO**” de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.....

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. a XX.-.....

Las autoridades estatales y municipales.....

### CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades.....

### TRANSITORIOS

**Primero:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL  
INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
Presidenta

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO**  
Secretario

**DIP. JULIO ALBERTO SANORES SANORES.**  
Primer Vocal

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS**  
Segundo Vocal

**DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.**  
Tercer Vocal

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. FREDY FERNANDO MARTÍNEZ QUIJANO.**  
Presidente

**DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA**  
Secretaria

**DIP. ELIA OCAÑA HERNÁNDEZ.**  
Primera Vocal

**DIP. ÁNGELA DEL CARMEN CÁMARA DAMAS**  
Segunda Vocal

**DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.**  
Tercer Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente 390/LXII/05/17 relativo a una Iniciativa para reformar la fracción I del artículo 13, el artículo 14 y el capítulo primero del título segundo de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

# DIRECTORIO

## MESA DIRECTIVA

**DIP. JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO.**  
PRESIDENTE

**DIP. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCIA.**  
PRIMERA VICEPRESIDENTA

**DIP. MARIA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ.**  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

**DIP. AURORA CANDELARIA CEH REYNA.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ.**  
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA**  
TERCERA SECRETARIA

**DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY**  
CUARTO SECRETARIO

## JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.**  
PRESIDENTE

**DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.**  
VICEPRESIDENTA

**DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.**  
PRIMERA SECRETARIA

**DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.**  
SEGUNDO SECRETARIO

**DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.**  
TERCERA SECRETARIA

**LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES**  
SECRETARIO GENERAL

**LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA**  
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA**  
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

*Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.*